



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00832-00

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA C.C. 1.090.430.790
RAFAEL HERNAN RAMIREZ MOSQUERA C.C. 88.263.421
DEMANDADA: NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI C.C. 60.370.832

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a la demandada **NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada **NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI C.C. 60.370.832**, a efectos de notificarle el auto de fecha 10 de julio de 2017, que libró mandamiento de pago en su contra.

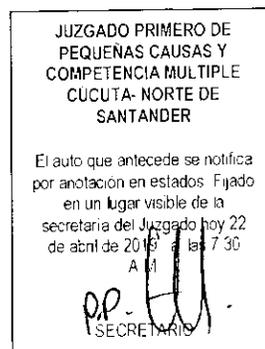
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00959-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

Demandado: WILLMER LEONARDO DUARTE NIETO C.C. 1.094.265.330

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al señor pagador del INPEC, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante oficio No. 1949/17 de fecha 04 de agosto de 2017, respecto del salario que devenga el demandado **WILLMER LEONARDO DUARTE NIETO C.C. 1.094.265.330**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Librese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Es menester poner en conocimiento del pagador que el número del radicado del proceso es **54-001-41-89-001-2017-00959-00**, lo anterior, teniendo en cuenta que en la orden de embargo se citó mal el año del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>EP. </p> <p>El secretario</p> |
|--|

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01405-00

Demandante: WILLIGTON ORTIZ PINZON C.C. 88.215.821
Demandado: CARLOS EMIRO PORTILLA TORRADO C.C. 88.202.456

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante oficio No. 2785/17 de fecha 12 de diciembre de 2017, respecto del salario que devenga el demandado **CARLOS EMIRO PORTILLA TORRADO C.C. 88.202.456**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Líbrese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.200.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

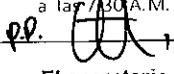
El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p> |
|--|

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01406-00

Demandante: JOSE ALEXANDER ARIAS RINCON C.C. 88.191.936
Demandado: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ C.C. 5.531.852

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante oficio No. 2786 de fecha 12 de diciembre de 2017, respecto del salario que devenga el demandado **FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ C.C. 5.531.852**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Líbrese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$10.100.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

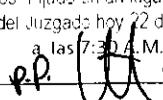
El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p> |
|--|

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01439-00

Demandante: CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9

Demandada: GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON C.C. 37.240.810

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON C.C. 37.240.810** como empleada de la ALCALDIA DE CÚCUTA.

- Oficiase en tal sentido al Pagador del Ente Territorial, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000)**
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de abril de 2019 a las 7:34 A.M.</p> <p></p> <p>El secretario</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00035-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: MARIA ADELAIDA ISAZA OSTOS C.C. 28.312.862

En atención a lo pedido por las partes en escrito visto a folio que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por un mes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de un mes, conforme a lo solicitado por las partes, haciéndoles saber que en caso de que hubiere lugar a la reanudación del proceso, continuará con el término del traslado a la demandada, de conformidad con la notificación personal vista a folio 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPGH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 22
de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

P.P.
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00196-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado WILMAR ANTONIO TORRES, a través de curadora ad-litem, doctora CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO, el día 7 de marzo de 2019, visible a folio 35 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 38 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WILMAR ANTONIO TORRES y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WILMAR ANTONIO TORRES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C + + 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

01pcmcucue@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de abril de 2019 a las 7.30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00256-00

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADA: MARTHA BELTRAN DE FLOREZ C.C. 37.240.886

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a la demandada **MARTHA BELTRAN DE FLOREZ** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada **MARTHA BELTRAN DE FLOREZ C.C. 37.240.886**, a efectos de notificarle el auto de fecha 11 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

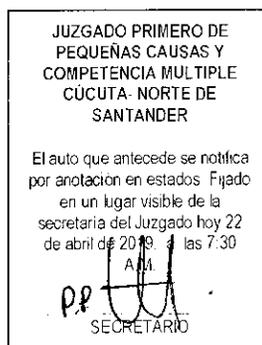
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00259-00

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada NURY YANETH GARCIA RINCON el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 17 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 C1 del expediente.

Así mismo el mandamiento de pago se notificó al demandado WILLIAM ARLED GARCIA a través de curador ad-litem, doctor LUIS EDUARDO FLOREZ el día ocho (8) marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 48 C1, contestando la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 51 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados NURY YANETH GARCIA RINCON Y WILLIAM ARLED GARCIA y a favor de la parte demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los

bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

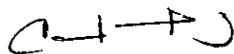
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados NURY YANETH GARCIA RINCONY Y WILLIAM ARLED GARCIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estada
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 22
de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00309-00

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ, a través de curador ad-litem, doctor YEISON FABIAN ANGARITA AYALA, el día 7 de marzo de 2019, visible a folio 37 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 40 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ y a favor de la parte demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

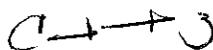
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

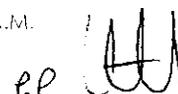


CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO fijada hoy 22 de abril de 2019, a las 7:30 A.M.



JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MIXTO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00521-00

DEMANDANTE: JOSE TORO VALENCIA propietario EL PALACIO DEL CASCO
DEMANDADO: JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103
JUAN DAVID USSA TORRES C.C. 13.477.123

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 22 de abril de 2019 a
las 7:30 A.M.

PP
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00632-00

DEMANDANTE: LA CASITA S.A.S. NIT. 890.503.486-4
DEMANDADO: JOSE LEONARDO LABARCA ARTEAGA C.C. 1.090.365.673

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado **JOSE LEONARDO LABARCA ARTEAGA** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **JOSE LEONARDO LABARCA ARTEAGA C.C. 1.090.365.673**, a efectos de notificarle el auto de fecha 09 de octubre de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

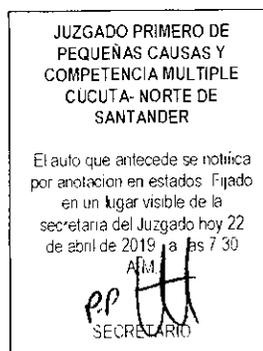
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00856-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7

Demandados: RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA C.C. 60.386.780
CESAR ELIECER RINCON BARON C.C. 1.090.373.095

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se requiere al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que se sirvan informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado comunicada mediante oficio No. 2073/18 de fecha 21 de noviembre de 2018, respecto del remanente o los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso 711-2018 adelantado en contra de **CESAR ELIECER RINCON BARON C.C. 1.090.373.095**.

- EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>pp El secretario</p> |
|--|

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2018-00856-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT. 804.015.582
Demandados: RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA C.C. 60.386.780
CESAR ELIECER RINCON BARON C.C. 1.090.373.095

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial vista a folio 52 del cuaderno principal, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA y CESAR ELIECER RINCON BARON, y toda vez que del escrito presentado por el apoderado judicial del demandado CESAR ELIECER RINCON BARON, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que la misma carece de los fundamentos fácticos y jurídicos, pues el abogado se limita a manifestar que se opone a las pretensiones, toda vez que su poderdante es deudor solidario y se encuentra demandado como deudor principal, omitiendo que en el caso de las obligaciones pasivas solidarias no hay deudores de segundo plano, sino solo principales, obligados a satisfacer la totalidad de la deuda, sin que ninguno de ellos pueda proponer el beneficio de excusión ni tampoco el de división de aquella. Adicional a esto, indica el profesional en Derecho que el señor RINCON BARON se encuentra en estado de insolvencia económica, sin embargo no se observa que se haya adelantado el procedimiento reglado por el art. 531 del C.G.P. y S.S.

Por último reconócese como apoderado judicial del señor CESAR ELIECER RINCON BARON C.C. 1.090.373.095, al Doctor GIOVANNY RINCON BARON, identificado con c.c. 88.223.383 y Tarjeta Provisional No.306.562 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

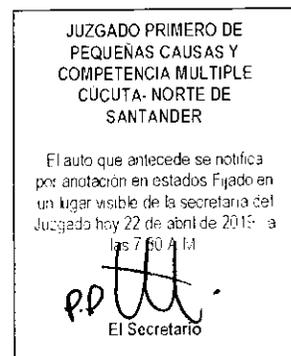
En firme el presente auto, y toda vez que la demandada RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA no propuso excepciones, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

La Juez,

NOTIFIQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00868-00

DEMANDANTE: MARY CECILIA JAIMES BACCA C.C. 27.835.821
DEMANDADO: NIXON CACERES RANGEL C.C. 88.168.252

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado **NIXON CACERES RANGEL** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **NIXON CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**, a efectos de notificarle el auto de fecha 15 de noviembre de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

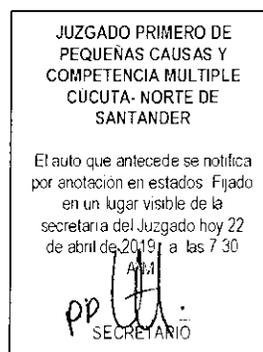
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00898-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por LUIS DARIO VILLAMIZAR BAEZ a través de apoderado judicial contra CLAUDIA PEREZ MERCHAN.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora CLAUDIA PEREZ MERCHAN se obligó cambiariamente para con el demandante LUIS DARIO VILLAMIZAR BAEZ al suscribir la escritura pública número 1662 del 12 de octubre de 2013, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000,000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Que la demandada incurrió en mora desde el 12 de abril de 2018.

Que en la escritura número 1662 del 12 de octubre de 2013, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble apartamento 506 B y uso exclusivo del parqueadero 596 B de la torre B del Conjunto Cerrado Mirador del Este, ubicado en la avenida 8 A numero 5 – 86 de la Urbanización Prados del Este II etapa de la ciudad de Cúcuta, la cual tiene los siguientes linderos: NORTE: en línea quebrada partiendo en dirección oriente en longitud de 1.66 , 1.09, 3.04, 0.32, 2.65, 1.20 y 4.35 metros, colindando con vacío que da a zona común, muros comunes de por medio. ORIENTE: En línea recta en una longitud de 4.70 metros, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muro de por medio. SUR: En línea quebrada, tomando dirección inicial al occidente en longitudes de 4.35, 2.20, 2.65, 1.30 y 4.70 metros, colindando en parte con vacío que da a zonas comunes del conjunto, en parte con hall de circulación del piso y en parte con ducto de instalaciones, muro común de por medio,. OCCIDENTE: En línea recta, en una longitud de 5.40 metros, colindando con el apartamento 505, muro común de por medio. NADIR: con la placa de entepiso que lo separa del apartamento 406. CENIT: con placa de cubierta de la torre, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 260 - 268425 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 1662 del 12 de octubre de 2013, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta, por lo que este despacho mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, ordenó a la demandada CLAUDIA PEREZ MERCHAN, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por

Calle 16 # 12 -06 La Libertad - Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 13 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada CLAUDIA PEREZ MERCHAN el día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 21 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31 C1 del expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública número 1662 del 12 de octubre de 2013, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta del inmueble apartamento 506 B y uso exclusivo del parqueadero 596 B de la torre B del Conjunto Cerrado Mirador del Este, ubicado en la avenida 8 A número 5 – 86 de la Urbanización Prados del Este II etapa de la ciudad de Cúcuta, la cual tiene los siguientes linderos: NORTE: en línea quebrada partiendo en dirección oriente en longitud de 1.66 , 1.09, 3.04, 0.32, 2.65, 1.20 y 4.35 metros, colindando con vacío que da a zona común, muros comunes de por medio. ORIENTE: En línea recta en una longitud de 4.70 metros, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muro de por medio. SUR: En línea quebrada, tomando dirección inicial al occidente en longitudes de 4.35, 2.20, 2.65, 1.30 y 4.70 metros, colindando en parte con vacío que da a zonas comunes del conjunto, en parte con hall de circulación del piso y en parte con ducto de instalaciones, muro común de por medio,. OCCIDENTE: En línea recta, en una longitud de 5.40 metros, colindando con el apartamento 505, muro común de por medio. NADIR: con la placa de entrepiso que lo separa del apartar amento 406. CENIT: con



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

placa de cubierta de la torre, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 260 - 268425 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), a cargo de la demandada CLAUDIA PEREZ MERCHAN y a favor del demandante LUIS DARIO VILLAMIZAR BAEZ para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

De otra parte, como quiera que en el Auto que Libró Mandamiento de Pago se citó erróneamente en la parte resolutive el nombre del demandante en el numeral primero, se procederá a corregir la aludida providencia en tal numeral de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., dejando las demás cláusulas incólumes.

Finalmente, como quiera que se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomó nota de la cautela decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, se ordenara el secuestro del bien.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA PEREZ MERCHAN, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 21 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro del apartamento 506 B y uso exclusivo del parqueadero 596 B de la torre B del Conjunto Cerrado Mirador del Este, ubicado en la avenida 8 A número 5 – 86 de la Urbanización Prados del Este II etapa de la ciudad de Cúcuta, la cual tiene los siguientes linderos: NORTE: en línea quebrada partiendo en dirección oriente en longitud de 1.66 , 1.09, 3.04, 0.32, 2.65, 1.20 y 4.35 metros, colindando con vacío que da a zona común, muros comunes de por medio. ORIENTE: En línea recta en una longitud de 4.70 metros, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muro de por medio. SUR: En línea quebrada, tomando dirección inicial al occidente en longitudes de 4.35, 2.20, 2.65, 1.30 y 4.70 metros, colindando en parte con vacío que da a zonas comunes del conjunto, en parte con hall de circulación del piso y en parte con ducto de instalaciones, muro común de por medio,. OCCIDENTE: En línea recta, en una longitud de 5.40 metros, colindando con el apartamento 505. muro común de por medio. NADIR: con la placa de entrepiso que lo separa del apartar amento 406. CENIT: con placa de cubierta de la torre, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 260 - 268425 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

QUINTO: Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), a cargo de la demandada CLAUDIA PEREZ MERCHAN y a favor del demandante LUIS DARIO VILLAMIZAR BAEZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CORREGIR el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., quedando el numeral 1º de la parte resolutive así:

"PRIMERO: Ordenar a CLAUDIA PEREZ MERCHAN, PAGAR en el término de cinco (5) días, a LUIS DARIO VILLAMIZAR BAEZ las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 13 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- *Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.*

Las demás clausulas permanecerán incólumes.

SEPTIMO: ORDENAR el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390, ubicado en el AVENIDA 8ª # 5-86 CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE APARTAMENTO Y PARQUEADERO 506B, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-268425, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAS

CAROLINA SERRANO BUENDIA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE |
| CUCUTA- NORTE DE SANTANDER |
| El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de abril de 2019, a las 7:30 AM. |
| <i>PP</i> |
| SECRETARIO |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00941-00

DEMANDANTE: AUTOCOLORES S.A.S. NIT. 900.410.898-0

DEMANDADA: YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 901.136.968-7

En atención a lo pedido por las partes en escrito visto a folio que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por un año.

De otra parte, como quiera que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho accederá a ello por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 597 ibidem, sin embargo no se accederá a la entrega de los títulos constituidos, toda vez que no existe orden de seguir adelante con la ejecución.

La medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado continuará incólume, de conformidad con lo acordado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de un año, conforme a lo solicitado por las partes, haciéndoles saber que en caso de que hubiere lugar a la reanudación del proceso, continuará con el término del traslado a la demandada, de conformidad con la notificación por aviso surtida, de la cual se deberá realizar control secretarial.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 901.136.968-7, de propiedad del demandado **YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 901.136.968-7**, comunicada al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante oficio 2262/18 de fecha 14 de diciembre de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de la demandada YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 901.136.968-7, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 2264/18 de fecha 14 de diciembre de 2018.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00956-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: JOSE FRANCISCO GUTIERREZ NUÑEZ C.C. 1.090.509.297
MARIA JOSE MONCADA GOMEZ C.C. 1.004.802.755

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a la demandada **MARIA JOSE MONCADA GOMEZ** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada **MARIA JOSE MONCADA GOMEZ C.C. 1.004.802.755**, a efectos de notificarle el auto de fecha 07 de diciembre de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

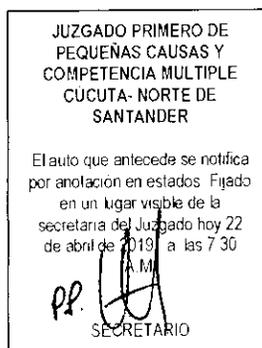
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00956-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: JOSE FRANCISCO GUTIERREZ NUÑEZ C.C. 1.090.509.297
MARIA JOSE MONCADA GOMEZ C.C. 1.004.802.755

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Director Territorial para Norte de Santander del IGAC, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 22 de abril de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00031-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT. 900.827.175
DEMANDADO: JOHAN FERNANDO HERNANDEZ FUENTES C.C. 1.090.409.290

En atención a lo pedido por las partes en escrito visto a folio que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por 60 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de 60 días, conforme a lo solicitado por las partes, haciéndoles saber que en caso de que hubiere lugar a la reanudación del proceso, se deberán realizar los trámites pertinentes para la debida notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 22
de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00031-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT. 900.827.175
DEMANDADO: JOHAN FERNANDO HERNANDEZ FUENTES C.C. 1.090.409.290

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCOOMEVA, respecto de la medida cautelar decretada.

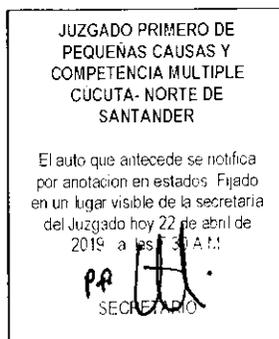
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

EJECUTIVO MIXTO 54-001-41-89-001-2019-00049-00

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MONICA ANDREA SUAREZ FARFAN el día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 18 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 19 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MONICA ANDREA SUAREZ FARFAN y a favor de la parte demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A HOY GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y del avalúo y remate del vehículo de PLACA: DJV720, MODELO: 2014, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CAPTIVA SPORT, de propiedad de la demandada MONICA ANDREA SUAREZ FARFAN previa retención y secuestro, para que con su producto se pague al demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL

PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MONICA ANDREA SUAREZ FARFAN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A HOY GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Decretar el remate del vehículo de placa: PLACA: DJV-720, MODELO: 2014, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CAPTIVA SPORT, de propiedad de la demandada MONICA ANDREA SUAREZ FARFAN, objeto de embargo, previa retención y secuestro.

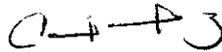
TERCERO: Ordenar el avalúo del rodante objeto de medida, conforme los términos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 22
de abril de 2019, a la 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00096-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado **JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262**, a efectos de notificarle el auto de fecha 20 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

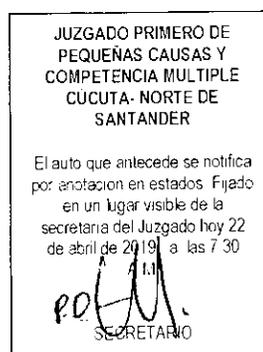
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2019-00113-00

DEMANDANTE: NORA ESPERANZA SUAREZ PEÑARANDA C.C. 60.358.004
DEMANDADA: NINI MERCHAN ORTEGA C.C. 37.271.258

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a la demandada **NINI MERCHAN ORTEGA** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada **NINI MERCHAN ORTEGA C.C. 37.271.258**, a efectos de notificarle el auto de fecha 27 de febrero de 2019, que admitió la demanda de Restitución de Inmueble en su contra.

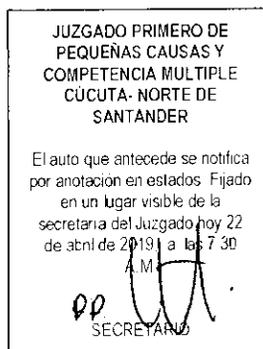
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00165-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
DEMANDADA: CARMEN TERESA VERA CORONEL C.C. 27.892.908

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por treinta (30) días.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días conforme a lo solicitado por las partes.

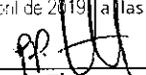
SEGUNDO: Téngase por notificada conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a la demandada **CARMEN TERESA VERA CORONEL C.C. 27.892.908**, del auto de fecha 21 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPSA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00178-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC LTDA NIT. 890.506.144-4
DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO VALDERRAMA C.C. 88.259.665
DIANA PAOLA ARIZA GUTIERREZ C.C. 37.278.118

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados **JAVIER ANTONIO VALDERRAMA** y **DIANA PAOLA ARIZA GUTIERREZ** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados **JAVIER ANTONIO VALDERRAMA C.C. 88.259.665** y **DIANA PAOLA ARIZA GUTIERREZ C.C. 37.278.118**, a efectos de notificarle el auto de fecha 08 de marzo de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

